

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. - 8 OCT 2021

Proceso No. 11001400308620180057200

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula N° 02346615, de propiedad de la sociedad demandada. OFÍCIESE a la CÁMARA DE COMERCIO.

2. En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se dispondrá como lo regula el Artículo en cita.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por notificación en el Estado No. 31 de hoy 11 OCT 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., - 8 OCT 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001400308620180057200
DEMANDANTE: RODRÍGUEZ Y LONDOÑO S.A.
DEMANDADO: MILLER GAMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Agotados como se encuentran las etapas procesales correspondientes al presente incidente de nulidad, entra el Despacho a resolver la actual controversia.

RESUELVE NULIDAD

ANTECEDENTES

- Por auto del 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Rodríguez y Londoño S.A. en contra de Miller Gama Construcciones S.A.S.
- El despacho avocó conocimiento, y mediante escritos allegados por la parte actora de las notificaciones a la sociedad demandada de conformidad a lo establecido en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso dando un resultado positivo, por lo que se procedió a proferir decisión de fondo mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 49) de conformidad a lo reglado en el art. 440 ejusdem.
- La sociedad demandada mediante apoderado judicial solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago en escrito allegado el 14 de enero de 2021 (fl. 22 C. 4).
- La apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad, manifestó que el citatorio se hizo conforme a la norma, por lo cual el demandado no puede alegar que por un error mecanográfico no tiene conocimiento del proceso y más aún cuando las partes están plenamente identificadas.

Además señala que, no solamente se realizó la notificación personal sino también la notificación por aviso al demandado la cual llegó de manera positiva y en la misma se indicó la providencia a notificar, se indica correctamente el número del

expediente y se adjuntó el auto que libro mandamiento de pago, teniendo el demandado tiempo suficiente para presentarse al proceso y realizar su defensa técnica y realizar su oposición contra el mandamiento de pago, no puede indicar que no tenía conocimiento del proceso adelantado, ya que el mismo conocía de la relación comercial con la sociedad demandante.

De los argumentos de la nulidad

*“1. Declarar que el auto fechado 27 de marzo de 2019, mediante el cual el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transitoriamente como 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BBOGOTÁ D.C., dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo bajo el radicado número 110014003 086 **2018-00572** 00, no ha producido efecto alguno, a la luz del Art. 289 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no ha sido notificado en legal forma de acuerdo a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*2. Declarar la nulidad de todas y cada una de las actuaciones posteriores al auto fechado 27 de marzo de 2019, mediante el cual el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, transitoriamente como 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BBOGOTÁ D.C., dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo bajo el radicado número 110014003 086 **2018-00572** 00.*

3. La nulidad propuesta se invoca con fundamento en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y los numerales 5° y 8° del Art. 133 del C.G.P., y como quiera que dentro del proceso referido se emitió sentencia, dicha nulidad se propone como excepción en la ejecución de la sentencia distada dentro del proceso referido. (...)”

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad

Las nulidades procesales, se instituyeron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Igualmente, en ésta materia, opera el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye causal de nulidad las consagradas expresamente por el legislador, esto es, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con

41

criterio restrictivo, lo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-491 de 1995.

Así, constituye causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso, que estipula que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sabido se tiene que, la notificación es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Las notificaciones cumplen con la función de publicitar un proceso, con el fin de que no se adelanten procesos secretos y sorprender a las partes con un fallo adverso a sus intereses, sin que tengan la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir las pruebas que se presenten en su contra.

Es la notificación personal la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe, pero no se pierde de vista, que no siempre puede hacerse la notificación de esta forma, y es por ello, que las ritualidades consagradas por la legislación, para la realización de las notificaciones debe hacerse con estricta sujeción a la ley, so pena de no darse la validez del acto que así se hizo, ó de declararse la nulidad de lo actuado, según el caso.

2. De la oportunidad para alegar la nulidad.

El Art. 134 del Código General del Proceso, señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Se subraya).

De lo cual se sigue, que la solicitud de nulidad fue interpuesta en tiempo.

3. De la nulidad en el caso concreto

De acuerdo a la norma en cita, y de las actuaciones surtidas con ocasión de este litigio, se observa que el citatorio enviado al demandado siguió con los lineamientos legales que sobre la materia trae el estatuto procesal civil, el cual en el numeral 3 del art. 291 indica que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Se subraya)

Con lo anterior, se pudo constatar en el cuerpo del citatorio que milita a folio 35 del expediente se especificó claramente que la providencia a notificar data de fecha 27/03/2019 que corresponde a aquella en que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto (Fl. 35 C. 1.), que se consignó el nombre de las partes y la naturaleza del proceso, dando cumplimiento a las formalidades que deben rodear el acto de notificación de conformidad con lo consagrado por el artículo en cita.

Así, centrándonos en el argumento dado por el profesional del derecho respecto a que, en el citatorio elaborado por la parte actora obrante a folio 35 el número del expediente no se ajusta al que corresponde sino a otro proceso, por lo que para este proceso sólo recibió el aviso, según la ley primero debió enviarse el citatorio, y al no agotar dicho trámite, se está contrariando el procedimiento establecido para la notificación.

Ante dichas afirmaciones y pese a tener razón sobre dicha falencia, el Despacho no comparte dichas apreciaciones, si bien el número del proceso no corresponde al que aquí nos ocupa, esto no infiere irrefutablemente que exista una causal de nulidad como la pretendida, pues es claro que tal circunstancia es por entero un formalismo que en nada vicia el contenido y la notificación de la providencia que libró

mandamiento ejecutivo, más aun cuando el citatorio fue enviado a la dirección correcta y recibido por la sociedad demandada, sin que exista un certificado de devolución.

Así, en los casos en que el número del proceso no coincida, se tiene que existe otra información que es veraz y que de todas maneras, la norma no especifica que se debe consignar el número del proceso en el citatorio, y así, como consultó en la página web de la Rama Judicial el proceso con referencia No. 2019-0254 cursante en este Despacho, también podía consultar en la misma plataforma con la identificación de las partes, sus nombres completos y demás datos, a fin de consultar el estado del proceso y comparecer al Despacho; pues es innegable que el fin último de la norma es la correcta y adecuada notificación a las partes de las decisiones del Despacho, relegando a un segundo plano los formalismos mencionados por la parte demandada, y con ello no quiere decir que exista una violación al debido proceso, puesto que dentro del plenario se observa que existió la diligencia de notificación personal, citatorio que fue enviado por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de representación legal de la sociedad demandada y recibido por la misma conociendo de esta manera la existencia del proceso en su contra, y ante ese hecho no existe discusión alguna, cumpliéndose así con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siendo potestativo del demandado comparecer al Despacho a fin de notificarse personalmente, o se notifica posteriormente, como así sucedió, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

A este tenor, recordemos que conforme lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Magna, en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalece el derecho sustancial frente al enteramente formal; es decir que las formalidades no pueden constituirse como una barrera que impida el logro de los objetivos del derecho sustancial.

Así entonces, no se entiende como el incidentante esgrime, desacertadamente, que no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, cuando con la remisión del aviso y que igualmente, fue enviado a la dirección registrada en el certificado de Cámara y Comercio, y recibido por la sociedad demandada, se le corrió el traslado correspondiente para que ejerciera los derechos fundamentales ya mencionados.

Ya por último es de anotar que una vez vislumbrado el trámite adelantado en el presente, no se advierte la presencia de alguna irregularidad que pueda llevar a la violación del debido proceso de ninguna de la partes en disputa, por lo cual no da lugar a declararse ninguna de las nulidades aquí pedidas.

En consecuencia y acorde a lo previamente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud principal de nulidad invocada con sustento en el numeral 8 del artículo 134 del Código General del Proceso y el art. 29 de la Constitución Política, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 31 de Hoy 11 OCT 2021.
El Secretario, _____